



ALCANCE Nº 231 A LA GACETA Nº 220

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 1° de setiembre del 2020

30 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS RESOLUCIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42548-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N°6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 32, 38, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 octubre de 1995; artículos 13, 18 y 18 bis de la Ley Forestal N 7575 del 13 de febrero de 1996; artículos 9, 10, 11, 22, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 101 de la Ley de Biodiversidad N°7788 del 30 de abril de 1998; artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N°2726 de 14 de abril de 1961; artículo 1 de la Ley General de Agua Potable N°1634 de 18 de setiembre de 1953; y artículos 17 y 27 de la Ley de Aguas, N°276 del 27 de agosto de 1942.

CONSIDERANDO:

1° Que el derecho a un Ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política y constituye un derecho humano reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Adicional de San Salvador.

2° Que mediante la Ley N°9849 del 5 de junio de 2020, se agrega un párrafo al citado artículo 50 de la Constitución Política, que textualmente reza *“Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley*

que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones”.

3° Que es obligación del Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), velar por la conservación de los recursos naturales del país, la administración de la vida silvestre, el uso de los recursos forestales, la conservación de los suelos, y la recomendación de medidas que aseguren la perpetuidad de las especies.

4° Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el ente rector en materia de recurso hídrico. Señalando al respecto la Sala Constitucional en el voto N° 2019-017397 de las doce horas y cincuenta y cuatro minutos del once de septiembre de dos mil diecinueve, que *“...se puede asegurar que la rectoría en esta materia la ostenta el Ministerio de Ambiente y Energía en conjunto y con la debida coordinación con otras instituciones como el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Ergo, la competencia en materia hídrica recae sobre el Ministerio de Ambiente y Energía en conjunto con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución encargada de suministrar el servicio de agua potable, así como en coordinación con otras instituciones”.*

5° Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, establece en su artículo 34 que las áreas silvestres protegidas serán administradas por el MINAE; que además, le corresponde adoptar las medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en aquellas áreas protegidas propiedad del Estado y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento.

6° Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N°7788 crea al Sistema Nacional de Áreas de Conservación como un órgano de desconcentración máxima del MINAE con competencias en vida silvestre, forestal, áreas silvestres protegidas y cuencas hidrográficas. Le corresponde así mismo la administración del Patrimonio Natural del Estado.

7° Que el artículo 13 de la Ley Forestal N°7575, establece que el Patrimonio Natural del Estado está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

8° Que la Ley N°9590 modificó el artículo 18 y estableció el artículo 18 bis de la Ley Forestal N°7575, estableciendo que el Ministerio de Ambiente y Energía podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el Patrimonio Natural del Estado, bajo los términos y condiciones dispuesto en dicho numeral.

9° Que de conformidad con la resolución 2019-017397 dictada a las doce y cincuenta y cuatro horas del once de setiembre del dos mil diecinueve, la Sala Constitucional resolvió declarar parcialmente con lugar la Acción de Inconstitucionalidad presentada contra la Ley N°9590, únicamente en cuanto, al artículo 2 párrafo 4, por lo que siempre deberán de seguirse los trámites de autorización ante el Ministerio de Ambiente y Energía.

10° Que el artículo 2 inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, tiene la obligación de propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

11° Que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social, correspondiéndole al Estado aplicar estos en la elaboración y ejecución de cualquier ordenamiento del recurso

hídrico, así como en la operación y administración de los sistemas de agua potable y su recolección.

12° Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, en sus artículos 51 inciso c) y 52 inciso d), establecen que, para la conservación y el uso sostenible del agua, debe mantenerse el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas. Siendo que, dicho criterio debe aplicarse en la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.

13° Que conforme con los artículos 17 y 27 de la Ley de Aguas N°276, es necesaria la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, la cual es otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía en la forma en que prescribe la ley.

14° Que mediante dictamen C-103-2018 la Procuraduría General de la República concluyó que por aplicación del principio de primacía en la protección de los derechos fundamentales, específicamente el derecho de acceso al agua, no puede impedirse realizar las obras de reparación y mantenimiento que sea necesario hacer en las obras de captación que ya existen en terrenos del patrimonio natural del Estado y que son indispensables para garantizar la continuidad del servicio público del agua, así como para asegurar que sea suministrada en calidad y cantidad suficientes para cumplir dicho derecho fundamental. Para lo cual, el prestatario del servicio debe cumplir y someterse a los estudios y criterios técnicos del Ministerio de Ambiente y Energía.

15° Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

POR TANTO:

DECRETAN:

“Reglamento a la Ley N° 9590 del 03 de julio de 2018, que autoriza el aprovechamiento de agua para consumo humano, construcción, operación, mantenimiento y obras conexas en inmuebles del Patrimonio Natural del Estado”

Capítulo I

Objetivo, definiciones y siglas

Artículo 1. Objetivo: El objetivo del presente reglamento es regular el trámite para autorizar el aprovechamiento de agua de fuentes superficiales ubicadas en inmuebles Patrimonio Natural de Estado, incluidas Áreas Silvestres Protegidas a favor de los entes prestadores del servicio público para atender el abastecimiento poblacional imperioso; facultándolos a la construcción, operación, mantenimiento y mejoras de sistemas de abastecimiento de agua.

Artículo 2. Alcance: Los trámites previstos en el presente Reglamento son de aplicación a nivel nacional para los prestadores autorizados del servicio público de agua potable, a saber:

1. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
2. Las Municipalidades que prestan el servicio público de agua potable.
3. La Empresa de Servicios Públicos de Heredia.
4. Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS), para lo cual deberán contar con el convenio de delegación suscrito con el AyA.

Artículo 3. Acrónimos: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **ASADA:** Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados.
2. **AyA:** Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
3. **CONAC:** Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
4. **DA:** Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía.

5. **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía.
6. **SETENA:** Secretaría Técnica Nacional Ambiental
7. **SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 4. Definiciones: Se establecen las siguientes definiciones para la mejor interpretación del presente Reglamento:

1. Abastecimiento Poblacional Imperioso: Suministro esencial de agua a la población, ante la inminente y comprobada ausencia, disminución, o contaminación del recurso de las fuentes registradas con concesión o inscritas por los prestadores del servicio público y que les impida garantizar un servicio en cantidad, continuidad y calidad adecuada.

2. Caudal ambiental: Cantidad de agua expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico, y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la concentración de parámetros clave, que se requieren para mantener un nivel técnicamente justificado de salud en el ecosistema y en condiciones socioeconómicas y culturales.

3. Construcción de sistemas de abastecimiento: Conjunto de actividades o tareas planificadas para ejecutar o materializar todos los elementos que se hayan considerado necesarios, sean estos desde la etapa de prefactibilidad o estudios básicos hasta su puesta en funcionamiento del sistema público de abastecimiento poblacional.

4. Fuente superficial: Aquellas que fluyen o se almacenan en la superficie del terreno. Estas aguas se originan a partir del agua de precipitación atmosférica, y de afloraciones de agua subterránea. En este sentido, se refiere, a ríos, arroyos, quebradas y nacientes.

5. Mantenimiento: Conjunto de actividades o tareas que se ejecutan de manera permanente según una frecuencia predeterminada, sobre un sistema público de abastecimiento poblacional o un componente de éste. Pueden ser de varios tipos: mantenimiento preventivo (se considera como el mantenimiento anticipado a realizar con el fin de prevenir problemas

de funcionamiento y conservar la vida útil de sistema), correctivo (mantenimiento necesario cuando ya se han presentado problemas en el funcionamiento del sistema de abastecimiento y que es necesaria su reparación para que pueda seguir dando el servicio) o predictivo (detecta posibles fallas y defectos del funcionamiento), según los estándares de calidad para el correcto funcionamiento de los sistemas.

6. Mejoras: Conjunto de actividades o tareas necesarias a ejecutar sobre un sistema de abastecimiento de agua potable o sobre un componente de este que se encuentra en funcionamiento, con el fin de asegurar o mantener la óptima operación original o incrementar la eficiencia del sistema.

7. Operación de sistemas de abastecimiento: Conjunto de procesos o actividades que son llevados a cabo de forma planificada y ordenada para garantizar el correcto funcionamiento y la prestación de los servicios que brindan los sistemas públicos de abastecimiento poblacional.

8. Reparación: Conjunto de actividades o tareas que se ejecutan sobre un sistema público de abastecimiento poblacional de agua potable o un componente de éste, que ha perdido total o parcialmente su configuración o condiciones de funcionamiento originales.

9. Sistemas Públicos de Abastecimiento Poblacional: Conjunto de obras de infraestructura requeridas para la captación, potabilización y distribución del servicio de abastecimiento poblacional.

10. Uso Poblacional: Se refiere al abastecimiento de agua por medio de un sistema de acueducto a un colectivo de población que conlleva el servicio domiciliario por medio de una conexión que provee de agua a una unidad o más unidades de consumo; pudiendo incluirse el abastecimiento de comercios, entes de servicios de salud, educación, recreación, riego en área de jardines, sistemas contra incendios u otro afín al sistema y su factibilidad técnica. Estos sistemas de acueductos son operados por entes prestadores autorizados por ley o delegación del AyA.

Capítulo II

Del Procedimiento para obtener la Declaratoria de Interés Público

Artículo 5. Del aval del AyA. Conforme al artículo 18 bis de la Ley Forestal N°7575 adicionado por Ley N°9590, de previo a presentar por parte de un ente operador de sistema de acueducto poblacional la solicitud de declaratoria de interés público ante el Poder Ejecutivo en la figura del Ministro del MINAE, deberá tramitar ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, los estudios técnicos que demuestran que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria, existiendo un abastecimiento poblacional imperioso.

Para estos efectos, los estudios técnicos que se presenten, deberán contener la información y aplicar la metodología, que previamente ha sido establecida por el AyA, a través de una norma técnica. Los estudios deben de contener entre otras cosas, un mapeo de la zona de influencia del acueducto, que evidencie la insuficiencia de fuentes y caudales para aprovechar en cantidad o en calidad, para abastecer estas zonas.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, emitirá una resolución en el plazo de diez días, suscrita por la Presidencia Ejecutiva, en la que se evidencie la necesidad de atender un abastecimiento poblacional imperioso y para ello el presentador debe procurar fuentes alternativas dentro de un Patrimonio Natural del Estado.

Artículo 6. De la Declaratoria de interés público. Una vez emitida la resolución del AyA, el prestador del servicio público deberá solicitar al Ministerio de Ambiente y Energía, la declaratoria de interés público, para lo cual aportará lo resuelto por el AyA.

Artículo 7. Del plazo. Una vez recibida la información correspondiente, el Ministro de Ambiente y Energía, contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir el Decreto de Declaratoria de Interés Público y remitirlo a la Presidencia de la República para su debida firma y posterior publicación que deberá de realizarla la entidad solicitante.

Capítulo III

Del Ingreso al Patrimonio Natural del Estado, Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 8. Permiso temporal de ingreso. Una vez publicado el decreto de interés público y verificada la necesidad de abastecimiento poblacional imperioso, se pasará la solicitud del prestador del servicio público, al Director del Área de Conservación respectiva, para tramitar un permiso temporal de ingreso al sitio, a fin de realizar los estudios básicos correspondientes a las potenciales fuentes a captar.

Los estudios básicos comprenderán el levantamiento de caudales mínimos y máximos mensuales, definición de punto óptimo de la toma, monitoreo de la calidad del agua, gradientes respecto al sistema de acueducto que se alimentaría del agua, para definir la idoneidad técnica, económica y ambiental de la fuente o fuentes a captar para los fines propuestos y deberá comprender al menos 2 años de análisis. Los permisos se extenderán por este plazo, pudiendo prorrogarse hasta por la mitad del plazo originalmente dado.

Una vez notificada la autorización del permiso, el prestador del servicio público deberá iniciar con los estudios. La resolución de permiso deberá ser notificada tanto al solicitante como al AyA y a la Dirección de Agua, para sus respectivos registros y expedientes. En el caso de solicitudes propias del AyA, este comunicará al SINAC y a la Dirección de Agua.

Artículo 9. De los estudios. Para la realización de los estudios básicos señalados en el artículo anterior, el SINAC deberá elaborar las especificaciones técnicas que deberán ser desarrolladas y serán requisitos para llevar a cabo las labores correspondientes dentro de los inmuebles ubicados en Patrimonio Natural del Estado, estén dentro o fuera de las Áreas Silvestres Protegidas.

Estas especificaciones técnicas deberán remitirse por parte del SINAC a la SETENA, a fin de integrarlas a los términos de referencia que dicha entidad aplica para aprobar la Licencia Ambiental correspondiente.

Artículo 10. De la definición de la fuente. Con base en los Estudio Básicos, lo dispuesto en el presente reglamento, y análisis económico y financiero del sistema de acueducto, el ente operador definirá la factibilidad del proyecto.

A partir de los resultados de esta factibilidad y su interés de mantener el aprovechamiento, el prestador del servicio, comunicará al MINAE y al SINAC, el sitio o sitios, así como la fuente o fuentes, definida (s) como la (s) conveniente (s) para ser captadas y aprovechadas.

El SINAC a través del Director del Área de Conservación respectiva, comunicará al prestador del servicio público en un plazo de 15 días hábiles si está conforme o no con el sitio seleccionado para la captación de la fuente. El resultado del análisis de la información, deberá de comunicarlo al prestador mediante resolución debidamente razonada y justificada.

Artículo 11. De la no aceptación. En caso de no aceptarse por parte del SINAC el sitio previamente escogido por parte del prestador del servicio público, éste podrá ejercer la fase recursiva dentro de los plazos y forma, ante el Director Ejecutivo del SINAC y agotar la vía administrativa ante la CONAC, conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto N°34433-MINAE.

Resuelta la fase recursiva favorablemente, se notificará al prestador del servicio a fin de que continúe con el proceso. En caso que se deniegue la captación de la fuente determinada se archivará la solicitud y se comunicará al AyA.

Podrá el SINAC proponer otras ubicaciones para que sean analizadas por el prestador del servicio, dado su conocimiento del sitio propuesto.

Capítulo IV

De los requisitos y trámites para la aprobación de ingreso definitivo y construcción de obras para los sistemas de abastecimiento en Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 12. Requisitos. Una vez concluida la etapa de los estudios técnicos, el prestador del servicio público deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales se presentarán

ante la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía quien actuará como ventanilla única:

- 1- Formulario de solicitud de concesión o inscripción de la fuente, debidamente llenado y firmado por el representante legal del prestador del servicio, en el cual además se describan las construcciones o mejoras a realizar. En el caso de las Asadas este deberá ser solicitado conforme al Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales.
- 2- Certificación de Personería Jurídica del ente prestador del servicio público con menos de 3 meses de emitida.
- 3- Número de la resolución de la licencia ambiental aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- 4- Detalle del sistema de acueducto, con diseño y planos. En caso de que el solicitante sea una Asada, el proyecto deberá contar con la aprobación previa del AyA.
- 5- Resolución de SINAC sobre el punto de toma, conteniendo al menos el permiso de ingreso al sitio, ubicación del punto de toma solicitado y cualquiera otra información que considere pertinente.
- 6- Decreto de Declaratoria de Interés Público.
- 7- Los estudios técnicos que demuestren que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad, existiendo un abastecimiento poblacional imperioso. Las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados,

En caso de que la información no se encuentre presentada de forma completa, se hará una única prevención, confiriendo un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Capítulo V

Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 13. Evaluación de Impacto Ambiental. El prestador del servicio deberá tramitar la respectiva evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental que para tal efecto definirá el instrumento aplicable de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 14. Consulta obligatoria. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental realizará consulta obligatoria al Área de Conservación correspondiente, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para responder.

Capítulo VI

De la Inscripción o Concesión de la fuente

Artículo 15. De la resolución de concesión de agua. Verificada la información técnica y vista la resolución de autorización emitida por parte el Director del Área de Conservación respectiva; la Dirección de Agua elaborará la resolución de recomendación correspondiente del caudal a concesionar, que se enviará al Despacho del Ministro de Ambiente y Energía, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para emitir la resolución final del aprovechamiento. Tratándose de inscripción de las fuentes, se procederá a emitir la resolución correspondiente por parte del Director de Agua, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para emitir la resolución final.

Notificadas las resoluciones correspondientes se tendrá la fase recursiva que señala la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Artículo 16. De la Obra Calibradora. A partir de la notificación de la resolución, el solicitante dispondrá de un plazo de un mes para presentar los planos de diseño y memoria de cálculo de las obras calibradoras que aseguren el caudal inscrito y/o concesionado, así

como el caudal ambiental, para lo cual la Dirección de Agua realizará la aprobación de las obras, en un plazo de 10 días hábiles una vez que sean presentadas.

Capítulo VII

Mejoras, mantenimiento o reparaciones de obras existentes para el abastecimiento de agua potable

Artículo 17. Procedimiento. Cuando se trate de realizar obras para mejoras, mantenimiento o reparaciones a tomas de agua existentes en el Patrimonio Natural del Estado o Áreas Silvestres Protegidas, no se deberá realizar el procedimiento descrito en los capítulos II y III; sino que el prestador del servicio público, coordinará previamente con el Administrador del sitio según el Área de Conservación respectiva para el ingreso al sitio.

Capítulo VIII

De las solicitudes en terrenos Patrimonio Natural del Estado que no formen parte de Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 18. Requisitos. Cuando se trate de realizar actividades de aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales, concernientes a estudios básicos, construcción, operación, mejoras y mantenimiento de las obras necesarias para aprovechamiento e integración del agua al sistema de abastecimiento poblacional para consumo humano, en los terrenos patrimonio natural del Estado que no formen parte de áreas silvestres protegidas, los prestadores interesados deberán presentar ante la Dirección de Agua, además de los requisitos señalados en los artículos 5 y 12 del presente reglamento, los siguientes requisitos:

- a) Certificación del Registro Público de la Propiedad en la que conste que la propiedad donde está la fuente de agua es del ente prestador del servicio o de alguna entidad pública.
- b) Plano donde se ubica la fuente a captar.
- c) Decreto de Declaratoria de Interés Público.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 19. Impacto Ambiental. En las Áreas Silvestres Protegidas, se podrán construir obras para sistemas de abastecimiento poblacional, procurando el menor impacto ambiental, según las recomendaciones que establezca SETENA en el estudio de impacto ambiental respectivo y en apego a lo señalado en la sentencia 2019-17397 emitida por la Sala Constitucional.

Estas obras no podrán autorizar el aprovechamiento maderable del bosque, ni obras que impliquen cambio de uso del suelo.

En los demás terrenos que constituyan patrimonio natural del Estado, no se permitirá el aprovechamiento maderable.

Cuando dentro de las actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano, se requiera de la corta de árboles en Patrimonio Natural del Estado, se deberá contar previamente con el respectivo permiso del SINAC. Tal solicitud solo procederá para aquellos casos en los que la corta sea limitada y estrictamente necesaria para llevar a cabo el proyecto, de tal forma que genere el mínimo impacto posible.

Artículo 20. De los Planes de Manejo en las Áreas Silvestres Protegidas. Los planes de manejo de las Áreas Silvestres Protegidas deberán actualizarse como máximo en un plazo de dos años a partir de la publicación de este Reglamento y establecer en su zonificación la variable de aprovechamiento de fuentes y construcción de obras para el abastecimiento poblacional Imperioso.

Los proyectos de abastecimiento poblacional que deban construirse en áreas silvestres protegidas en las cuales existan planes de manejo deberán adecuar los mismos para permitir su realización y en aquellas en donde no existan, deberá aplicarse el instrumento de

planificación del Area Silvestre Protegida que defina el SINAC, para lo cual debe de tomar en consideración las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 21. Del caudal ambiental. El caudal ambiental se establecerá conforme la metodología oficial establecida en norma especial por parte del MINAE. Se deberá asegurar que, en todas las tomas de agua, se deje aguas abajo el caudal ambiental que se defina y corresponderá al AyA, velar por que éste se garantice en todas las tomas de agua inscritas o concesionadas dentro de patrimonio Natural del Estado por parte de los entes operadores de acueductos poblacionales. En caso de que se verifique que se está tomando un caudal mayor al autorizado, deberá el AyA comunicarlo de manera inmediata a la Dirección de Agua.

Cuando el prestador sea una Asada, deberá el AyA, solicitar las correcciones correspondientes y verificar que las mismas se cumplan.

El monitoreo del caudal ambiental será de responsabilidad de la Dirección de Agua.

Artículo 22. De los aforos de control. Deberán los entes prestadores del servicio público, aforar de forma mensual las fuentes concesionadas o inscritas y presentar ante las oficinas del Área de Conservación correspondiente del SINAC, así como a las oficinas de la Dirección de Agua, el informe de los resultados en noviembre de cada año.

Artículo 23. Evaluación conjunta. En aquellos casos en que existan sistemas de abastecimiento funcionando dentro del Patrimonio Natural del Estado, deberán ser evaluados de forma conjunta por el AyA, SINAC, SETENA y Dirección de Agua, quienes resolverán lo que corresponda, conforme lo indicado en la Ley N°9590 y el presente Reglamento. Para el cumplimiento de lo anterior, el ente prestador del servicio público deberá reportarlo a las instituciones antes señaladas, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 24. Labores de reparación o mantenimiento. Conforme el artículo anterior, en caso de que esos sistemas de abastecimiento poblacional necesiten reparaciones o

mantenimiento tales como inspecciones, limpieza y desinfección de las estructuras, paso de las líneas de conducción, aforos, remoción de sedimentos de estructuras, revisión, reposición y operación de tuberías, de válvulas y obras accesorias, inspección y reparación de captación y área adyacente, pintura, ingreso de material, así como acciones correctivas (atención de fugas) y pruebas operativas, para su realización, requerirán únicamente de coordinación previa para el ingreso con el Área de Conservación respectiva. En caso de necesitar el ingreso de maquinaria al sitio, deberá de hacerse la solicitud de manera escrita ante el Administrador del sitio, quien resolverá en un plazo de 3 días.

Artículo 25. Emisión de especificaciones técnicas. De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 9 y 21 del presente Reglamento, la SETENA, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el SINAC y la Dirección de Agua, deberán de publicar en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las normas y/o especificaciones técnicas requeridas para la aplicación de la presente Reglamentación.

Artículo 26- Vigencia. Este reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de agosto del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D42548 - IN2020480179).

N° 42586-MGP-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y

evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- VII.** Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, y que las personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país, actuando como autoridad sanitaria, podrán emitir a las personas indicadas, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.
- VIII.** Que Costa Rica es miembro de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, desde el 1º de enero de 1995, al aprobar y ratificar el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y crea la Organización Mundial del Comercio -Marrakech 1994, mediante la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, en la cual se incorpora como Anexo I el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
- IX.** Que el párrafo b del artículo XX del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio y el párrafo b del artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, establecen que un miembro puede adoptar medidas "*necesarias para proteger la salud y la vida de las personas*".
- X.** Que Costa Rica aprobó el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana mediante la Ley N° 8903 del 18 de noviembre de 2010.

Dicha norma en su artículo 5 dispone que nada en dicho instrumento “(...) *afectará el derecho de cada Estado Parte de aplicar las excepciones previstas en el artículo XX del GATT*”.

- XI.** Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que “(...) *queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*”.
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al COVID-19.
- XIII.** Que el Poder Ejecutivo ha estado evaluando las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S para el caso de las personas de transporte internacional terrestre de mercancías, a efectos de determinar su actualización y mejoramiento. Tras analizar la evolución de tales acciones, así como el contexto epidemiológico actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo considera necesario adoptar nuevas medidas sanitarias en materia migratoria, particularmente las acciones dictadas en el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, con el debido resguardo de los lineamientos sanitarios para resguardar la salud pública de las personas que habitan en el territorio nacional.
- XIV.** Que el Poder Ejecutivo ha determinado y acordado la realización de ciertos ajustes las medidas referidas que permitan abordar de manera óptima el tránsito internacional terrestre de mercancías, con el necesario aseguramiento de su trazabilidad y el cumplimiento de las medidas sanitarias pertinentes, para que de manera integral se asegure no solo el desarrollo adecuado de este transporte internacional, sino también la protección de la salud de la población frente al COVID-19.
- XV.** Que el Poder Ejecutivo tiene la obligación inexorable de procurar un adecuado control de la presencia del COVID-19 en el territorio costarricense, con el objetivo de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Ante la necesidad urgente de proteger la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe adoptar las acciones específicas para disminuir

el aumento en la propagación del COVID-19. Por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 42238-MGP-S DEL 17 DE MARZO 2020,
DENOMINADO MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS
EFECTOS DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, para que únicamente se ajuste la redacción de los incisos b) y d), de tal forma que en adelante se lean de la siguiente manera:

“ARTICULO 5°.- (...)

*b) **Ingreso para realizar tránsito internacional terrestre de mercancías:** a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al país para tránsito internacional terrestre entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, se les permitirá el ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con la ruta correspondiente.*

(...)

d) Ingreso de personas extranjeras que conduzcan medios de transporte internacional sin mercancía: las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre que conduzcan vehículos que no transporten carga alguna y requieran regresar a su país de origen, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo, y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes y del Ministerio de Seguridad. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes. Ese desplazamiento del trayecto de frontera norte a sur o viceversa, se realizará junto con el supuesto de las personas contempladas en el inciso b) de este artículo, bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con la ruta correspondiente.”

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 09 de septiembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta y un días del mes de agosto dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—
El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(D42586 - IN2020480239).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-RM-5430-2020

San José a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinte.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA RECONVERSION TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A BARES, CANTINAS Y TABERNAS (CODIGO CIU 5630) A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A RESTAURANTES, SODAS Y CAFETERÍAS (CODIGO CIU 5610) con permiso sanitario de funcionamiento vigente.

RESULTANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales, que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en

China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.

- VI. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- VII. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- VIII. Que el 9 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo estableció las “Medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19)”, mediante la directriz N° 073 - S – MTSS, instruyendo a todas las instancias ministeriales y a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus, mediante procedimientos expeditos.
- IX. Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X. Que mediante Decreto N°42227 - MP – S se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.

CONSIDERANDO:

- I. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención y atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas de índole laboral que contribuyan al adecuado manejo de la problemática que atraviesa nuestro país, así como las medidas para minimizar el riesgo en el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas o que se pueden dar en un corto lapso, generadas en un mismo sitio donde confluye o transita un volumen elevado de personas, con mayor atención en donde se presenta contacto con personas que provienen de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna

para aquellas que pueden enfermar gravemente (personas con factores de riesgo como hipertensión arterial, diabetes mellitus, problemas del sistema inmunológico, enfermedades pulmonares crónicas, enfermedades cardiovasculares crónicas, o personas adultas mayores).

- II. Que en el marco de la emergencia sanitaria y el crecimiento de número de personas afectadas por el COVID-19 al día de hoy y la necesidad de que la ciudadanía colabore con una reapertura controlada cuidándonos todos mediante el cumplimiento estricto de lineamientos sanitarios, se hace necesario el uso de las medidas de protección y prevención en los espacios gestionados por el Ministerio de Salud, específicamente en las plataformas de servicio de las diferentes oficinas de la institución.
- III. Que conforme con la obligación de efectiva tutela de los derechos constitucionales antes dichos, el deber de protección y prevención que impone el estado de emergencia nacional COVID-19, se sustenta la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) de nuestra Constitución Política.
- IV. Que se hace necesario y oportuno que la Administración Activa proceda a tramitar la reconversión de los establecimientos comerciales destinados a bares, cantinas y tabernas (CODIGO CIU 5630) con permiso sanitario de funcionamiento vigente a establecimientos comerciales destinados a restaurantes, sodas y cafeterías (CODIGO CIU 5610) cuando así sea solicitado por el permisionario y sin necesidad de que éste se desplace a las sedes de las Áreas Rectoras de Salud, pudiendo hacerlo vía correo electrónico.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política, 23 inciso m), 25 inciso 2) , 28, 66, 83, 99 , 100, 102 y 107 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149,155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 169, 37, 338, 338 bis, 340, 341 , 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud; 2, 6 y 57 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; debido a la situación de emergencia nacional provocada por la enfermedad COVID-19 declarada vía Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, con rige a partir de esa fecha, se adoptan las siguientes medidas de carácter administrativo para la reconversión de los establecimientos comerciales destinados a bares, cantinas y tabernas (CODIGO CIU 5630) con permiso sanitario de funcionamiento a establecimientos comerciales destinados a restaurantes, sodas y cafeterías (CODIGO CIU 5610).

PRIMERO: Mediante la presente resolución ministerial se autoriza la reconversión de los establecimientos comerciales destinados a bares, cantinas y tabernas (CODIGO CIU 5630) con permiso sanitario de funcionamiento vigente a establecimientos comerciales destinados a

restaurantes, sodas y cafeterías (CODIGO CIU 5610), siempre que el permisionario así lo solicite y cumpla con lo siguiente:

1. El establecimiento debe contar con permiso sanitario de funcionamiento vigente.
2. La solicitud debe realizarla el permisionario mediante correo electrónico del Área Rectora de Salud respectiva.
3. La solicitud debe contener un compromiso de cumplir y respetar los requisitos, lineamientos y protocolos que emitan las autoridades para el funcionamiento restaurantes, sodas y cafeterías.
4. Una declaración jurada de que su establecimiento cumple con los requisitos para funcionar como restaurante, soda y cafetería (CODIGO CIU 5610).
5. Una autorización para que la autoridad de salud proceda a clausurar de inmediato el establecimiento comercial si se determina que el mismo no cumple con los requisitos para funcionar como restaurante, soda y cafetería (CODIGO CIU 5610) o si irrespetó los requisitos, lineamientos y protocolos emitidos por las autoridades de salud para este tipo de establecimientos clasificados con el CODIGO CIU 5610.

Estos requisitos constituyen un ANEXO de la presente resolución.

SEGUNDO: Las solicitudes deberán tramitarse por correo electrónico mientras no se cuente con un sistema, la lista de correos electrónicos está disponible en la página web del Ministerio de salud en siguiente enlace <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/tramites-ms/permisos-a-establecimientos-ms>

TERCERO: Las solicitudes respectivas deberán ser firmadas digitalmente por el interesado y señalar un correo electrónico para las notificaciones.

En caso de que el interesado no cuente con certificado de firma digital podrá presentar los documentos escaneados con firma autógrafa respaldada con la copia legible del documento de identidad y señalar un correo electrónico para notificaciones.

Si el interesado no tiene acceso a algunas de las opciones anteriores, deberá realizar el trámite personalmente ante la dependencia correspondiente.

CUARTO: Una vez que el permisionario presente la solicitud con los requisitos indicados en la Disposición Primera de la presente Resolución, quedará autorizado para hacer el cambio de su giro comercial de bar, cantina y taberna (CODIGO CIU 5630) a restaurante, soda y cafetería (CODIGO CIU 5610) sin necesidad de que la autoridad del Área Rectora de Salud emita acto administrativo alguno en respuesta a su solicitud. Mediante la presente resolución administrativa se otorga el derecho de hacer la reconversión de su establecimiento comercial con permiso sanitario de funcionamiento vigente destinado a bar, cantina y taberna (CODIGO CIU 5630) a establecimiento comercial destinado a restaurante soda y cafetería (CODIGO CIU 5610), siempre que el permisionario así lo solicite y cumpla con los requisitos aquí establecidos.

QUINTO: La reconversión a CÓDIGO CIIU 5610 de restaurante, soda y cafetería obliga a cumplir con los protocolos y lineamientos establecidos para la prevención de COVID-19 en este tipo de establecimientos.

SEXTO: Las medidas anteriores se dictan sin perjuicio de la obligación de las autoridades de salud de realizar inspecciones a los establecimientos según la normativa vigente, como parte de los procedimientos para la resolución de estos trámites.

SETIMO: Rige a partir de esta fecha y de manera temporal mientras esté vigente el estado de emergencia nacional por la pandemia causada por COVID-19, salvo que el permisionario solicite regresar a la actividad comercial original con Código CIIU 5630.

COMUNIQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020480250).

ANEXO

SOLICITUD PARA LA RECONVERSION DE BARES, CANTINAS Y TABERNAS EN RESTAURANTES, SODAS Y CAFETERÍAS.

Lugar y fecha: _____

Señores

Dirección de Área Rectora de Salud

Estimados señores:

Por este medio, el suscrito _____ (nombre y apellidos), portador de la cedula de identidad No. _____, vecino de _____, titular del Permiso Sanitario de Funcionamiento No. _____, y con fundamento en la Resolución Ministerial No. DM-RM-5430-2020 de los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte, que estableció DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA RECONVERSION DE LAS ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A BARES, CANTINAS Y TABERNAS (CODIGO CIUU 5630) A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A RESTAURANTES, SODAS Y CAFETERÍAS (CODIGO CIUU 5610), atento me presento a solicitar se autorice la reconversión de mi establecimiento comercial con base en la siguiente información que rindo como declaración jurada y bajo fe de juramento:

A. SOBRE EL ESTABLECIMIENTO:
A1. NOMBRE DE LA RAZON SOCIAL O PERSONA FÍSICA:
A2. NÚMERO DE CÉDULA JURÍDICA O FÍSICA:
A3. TELÉFONO (S):
A4. MEDIO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICO:

A5. CLASIFICACIÓN EN EL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO:		
TIPO A ()	TIPO B ()	TIPO C ()
A6. CLASIFICACIÓN ACTUAL CIU (NÚMERO):		
A7. CLASIFICACION CIU SEGÚN SOLICITUD DE RECONVERSION:		
A8. PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE (NUMERO):		
B. SOBRE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO:		
B1. NOMBRE COMPLETO:		
B2. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:		
B3. NÚMERO DE TELÉFONO:		
B4. CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES:		
B5. NUMERO DE FAX PARA NOTIFICACIONES (MEDIO SUPLETORIO:		

Por este medio en mi condición de Permisionario declaro bajo juramento que mi establecimiento comercial cumple con los requisitos, lineamientos y protocolos que las autoridades han emitido para restaurantes, sodas y cafeterías según CODIGO CIU 5610.

Asimismo, autorizo en forma expresa para que la autoridad de salud correspondiente proceda a suspender o a cancelar el Permiso Sanitario de Funcionamiento, según corresponda, y prosiga con la clausura del establecimiento para el cual se tramita la presente gestión de reconversión, si se llegase a corroborar alguna falsedad en la presente solicitud, errores u omisiones en los documentos

aportados, o que los servicios prestados y/o los productos comercializados dentro de mi establecimiento no cuentan con la debida autorización sanitaria, o que se incumple con los requisitos, lineamientos y protocolos que emitidos por las autoridades de salud para este tipo de establecimientos clasificados con el CODIGO CIU 5610.

Firma: _____

(Firma digital o firma autógrafa respaldada con copia legible de la cédula de identidad)